



Roj: **STSJ CL 1208/2013 - ECLI:ES:TSJCL:2013:1208**

Id Cendoj: **47186340012013100436**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **06/03/2013**

Nº de Recurso: **215/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00466/2013**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID**

-

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

**NIG:** 49275 44 4 2012 0000553

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000215 /2013 R.L.

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000264 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de ZAMORA

**Recurrente/s:** Dimas Y RIBE SOCIEDAD CIVIL

**Abogado/a:** SANTIAGO MARTINEZ MAYO

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** Fernando , FOGASA FOGASA

**Abogado/a:** REINHARD FRANCISCO JOSE KONIG,

**Procurador/a:** ,

**Graduado/a Social:** ,

Ilmos. Sres. Rec. **215/2013**

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente Sección

Dª Mª del Carmen Escuadra Bueno

*D. Rafael A. López Parada /*

En Valladolid a seis de Marzo de dos mil trece.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 215 de 2.013, interpuesto por Dimas Y RIBE SOCIEDAD CIVIL contra sentencia del Juzgado de lo Social N° Dos de Zamora (Autos:264/12) de fecha 17 de julio de 2012, en demanda promovida por Fernando contra el demandado y recurrente y contra el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Rafael A. López Parada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de Mayo de 2012, se presentó en el Juzgado de lo Social de Zamora Número Dos, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: PRIMERO.- El actor D. Fernando, con NIE nº NUM000 ha prestado servicios para la empresa demandada RIBE SOCIEDAD CIVIL, con una antigüedad de 9-2-12 con categoría profesional de peon agrícola, percibiendo un salario bruto de 30,44 euros/día, incluyendo la prorrata de pagas extras.

D. Dimas es socio de la empresa.

SEGUNDO.- La empresa demandada se dedica a la actividad agrícola rigiéndose por el convenio colectivo agropecuario.

TERCERO.- En fecha de 13 de abril de 2012 la empresa demandada le indico verbalmente al actor que quedaba despedido por disminución del rendimiento

CUARTO.- El día 16-4-12 el actor interesó su reincorporación a la empresa.

El día 18-4-12 se realizó visita por la Inspección de trabajo en virtud de denuncia formulada por el trabajador, que levantó acta que se da por reproducido.

QUINTO.- El actor no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

SEXTO.- El actor presentó papeleta de conciliación el 25.4.12 celebrándose el preceptivo acto de conciliación el 11-5-12 con el resultado de sin avenencia".

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, fue impugnado por la parte demandante. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el primer motivo de recurso, amparado en la letra c del artículo 193 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia la infracción del artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-Ley 3/2012. Discrepa el recurrente de la cuantía de la indemnización por despido, que ha de calcularse a razón de 45 días al año por la antigüedad acumulada con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley (el 12 de febrero de 2012) y 33 días por año por la antigüedad nueva generada a partir de esa fecha, con el límite de 24 mensualidades (salvo que a fecha de 12 de febrero de 2012 la indemnización calculada con arreglo a la antigua legislación fuese superior). Aplicando tales criterios a los datos resultantes de los hechos probados (antigüedad del 9 de febrero de 2012, salario 30,44 euros diarios y despido el 13 de abril de 2012) resulta que ha de computarse, como señala la sentencia de instancia, un mes a 45 días (por el redondeo al alza de meses anteriores al 12 de febrero de 2012) y tres meses a 33 días (por el redondeo al alza de meses posteriores al 12 de febrero de 2012), lo que arroja una indemnización de 365,28 euros, inferior a la fijada en la sentencia de instancia, por lo que el recurso ha de ser estimado solamente de forma parcial en este punto. No puede estimarse la pretensión de reducir a dos meses el tiempo computable posterior a la contratación, porque desde el 12 de enero al 13 de abril se exceden esos dos meses y el tiempo adicional ha de redondearse computando un mes más. Debe recordarse que las dudas al respecto han sido resueltas por la disposición transitoria quinta, número dos, de la Ley 3/2012, que establece el doble prorrateo (con idénticos criterios a los aplicables en virtud del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores) a cada uno de los dos periodos de antigüedad, anterior y posterior al 12 de febrero de 2012.



Criterio que ha de entenderse aclarado y aplicable también en el marco interpretativo del Real Decreto-Ley 3/2012, que había dejado una laguna en este aspecto.

SEGUNDO.-En el siguiente motivo de recurso, amparado en la letra c del artículo 193 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia la infracción del artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Real Decreto-Ley 3/2012, por cuanto en el fallo de la misma se condena al abono de salarios de tramitación cualquiera que sea la opción de la empresa entre readmisión o indemnización. El motivo ha de ser estimado, porque el despido se produce el 13 de abril de 2012, como hemos dicho, por lo que, no siendo representante legal de los trabajadores ni titular del derecho de opción entre readmisión e indemnización, solamente procede condenar al pago de salarios de tramitación al empresario si éste opta por la readmisión, pero no si opta por la indemnización.

TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social debe disponerse la devolución del depósito constituido para recurrir, así como la devolución parcial de las consignaciones o la cancelación parcial de los aseguramientos prestados en cuanto excedan del importe de la condena, una vez sea firme la presente sentencia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso

Por lo expuesto y

**EN NO MBRE DEL REY**

## FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de suplicación presentado por el letrado D. Santiago Martínez Mayo en nombre y representación de D. Dimas y de Ribe Sociedad Civil contra la sentencia de 17 de julio de 2012 del Juzgado de lo Social número dos de Zamora (autos 264/2012), revocando el fallo de la misma para, en su lugar, reducir la indemnización por despido improcedente a 365,28 euros y, por lo que se refiere a la condena al abono de salarios de tramitación, suprimir la misma para el caso de que el empresario no optase por la readmisión, sino por el pago de la indemnización. Se dispone la devolución del depósito constituido para recurrir, así como la devolución parcial de las consignaciones o la cancelación parcial de los aseguramientos prestados en cuanto excedan del importe de la condena, una vez sea firme la presente sentencia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 215 13 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy Fe.